

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Asuncion-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho a todos los números ordinarios y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 50 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## Num. 7442

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1878).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

*Ignacio Martínez de Campos*

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 9

Los trigos castellanos á 34'00 pesetas los 100 kilos (promedio)

### HARINAS

- S. Dorada . . . á 36'25 pesetas los 100 kilos.
- B. B. . . . á 39'00 y 40'00 idem.
- O. O. Blanca. . . á 41'00 idem.
- F. F. . . . á 48'25 idem.
- O. O. O. . . . á 41'50 y 43'00 idem.
- Sémola. . . . á 48'07 y 49'27 idem.

- B. F. . . . á 40'50 y 41'50 pesetas los 100 kilos.
- Patent . . . . á 42'50 idem.
- Patent fuerza . . . á 46'00 idem.
- M. . . . . á 38'00 idem.
- Superfina . . . . á 40'00 idem.
- R. R. R. . . . . á 35'00 idem.
- Batalla . . . . . á 38'00 idem.
- Oriente. . . . . á 41'50 y 42'25 idem.
- O. O. . . . . á 40'50 y 42'00 idem.
- Montserrat. . . . á 40'00 idem.
- Pirineos. . . . . á 45'00, 45'75, 46'00 y 46'50 idem.
- I.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 1. . . . . á 42'00 idem.
- I.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 2. . . . . á 40'00 idem.
- I.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 3. . . . . á 37'50 idem.
- I.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 4. . . . . á 30'00 idem.
- Selecta. . . . . á 41'25, 42'00 y 43'60 idem.
- Fuerza extra . . . á 44'50 y 47'50 idem.

Promedio precio harinas 41'87

## SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 9 de Barcelona en el vapor «Rey Jaime I»

Harina y Salvado. . . . .	17.000	kilogramos.
Id. y otros . . . . .	9.590	id.
Varios. . . . .	1.115	id.
Manteca . . . . .	6	id.
Leche condensada . . . . .	208	id.

Llegadas hoy día 10 de Barcelona en el vapor «Miramar»

Harina. . . . .	34.000	kilogramos.
Pastas para sopa. . . . .	245	id.
Habas . . . . .	30.000	id.
Fecula . . . . .	1.700	id.
Vino y otros. . . . .	1.700	id.
Jamones . . . . .	70	id.
Patatas . . . . .	10.000	id.
Bacalao . . . . .	560	id.
Salvado . . . . .	40.200	id.
Coloniales. . . . .	4.752	id.
Avena. . . . .	20.420	id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 10 de Septiembre de 1914.



Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan en novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2063

Gobierno Civil

**Minas.**—No habiéndose presentado  
dentro del plazo que marca el artículo 20  
del Reglamento general para el régimen  
de la Minería, el oportuno resguardo de la  
Caja de Depósitos acreditativo de la con-  
signación en la misma del 95 por 100 del  
importe necesario para responder de los  
gastos facultativos correspondientes al  
registro minero «Catalina» (n.º 721), sito  
en el paraje *de Sort*, del término munici-  
pal de Campanet, he dispuesto por pro-  
videncia del día de hoy, la nulidad del  
expresado registro, y sin curso y fenecido  
su expediente, con arreglo al caso prime-  
ro del artículo 93 del citado Reglamento.

Lo que he dispuesto se publique en este  
BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á  
los efectos del artículo 149 del mismo  
Reglamento, haciendo constar, como pre-  
viene el párrafo tercero de este último  
artículo, que las horas de oficina en que  
pueden presentarse las solicitudes, son de  
las once á las trece.

Palma 4 de Septiembre 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2064

**Minas.**—Por cuanto D. Bartolomé Mo-  
ner y Eguía ha presentado una solicitud  
de Registro de cuarenta pertenencias de  
mineral lignito con el título de *La Pro-  
speración* sitas en el paraje nombrado *de  
Sort* del término municipal de Lloseta  
habiéndole la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina Oeste de  
la estación de Lloseta, punto indubitable  
y fijo. A partir de él se medirán 200 me-  
tros al O., y se colocará la 1.ª estaca; á  
partir de ésta se medirán, en dirección  
N., 200 metros y se colocará la 2.ª, á  
partir de ésta se medirán, en dirección  
E., 800 metros y se colocará la 3.ª, á par-  
tir de ésta se medirán, en dirección S., 500  
metros y se colocará la 4.ª, á partir de  
ésta se medirán, en dirección O., 800 me-  
tros y se colocará la 5.ª, y a los 300 metros  
de esta última, en dirección N., se hallará  
la 1.ª estaca, quedando así cerrado el pe-  
rímetro que comprende las cuarenta per-  
tenencias que se solicitán; orientándose  
por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en  
este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el  
término de sesenta días á contar desde el  
siguiente al en que tenga lugar su inser-  
ción, presenten los que se crean con dere-  
cho á ello, las reclamaciones que juzgen  
oportunas.

Palma 4 de Septiembre de 1914.

El Gobernador

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2074

COMISION PROVINCIAL  
DE BALEARES

Establecida en esta provincia por Real  
Decreto de 14 de Marzo de 1913 la Es-  
cuela Normal Superior de Maestras, la  
Comisión provincial en sesión celebrada  
el día de ayer acordó proceder por medio  
de concurso al arrendamiento de un local  
para instalar el referido Centro docente,  
con sujeción al siguiente pliego de con-  
diciones:

1.ª Es objeto del concurso el arriendo  
en esta ciudad de un local para instala-  
ción de la Escuela Normal Superior de  
Maestras de esta provincia.

2.ª El edificio tendrá la extensión  
suficiente para poder contener:

Cuatro clases capaces para 30 alumnas  
con luz abundante y buena ventilación.

Una pieza para Dirección.

Otra para Secretaría y Archivo.

Otra para Sala de Profesoras.

Salón ó patio de espera para alumnas.

Cuartos trasteros y local suficiente para  
los retretes que sean necesarios.

Habitación para la Sra. Directora,  
Conserga y Portera.

3.ª El arriendo será por tiempo de dos  
años á contar del día en que se formalice  
el contrato en la forma prevenida en el  
párrafo 2.º del artículo 22 de la Instruc-  
ción de 24 de Enero de 1905, proroga-  
bles por otros 2 si por las partes contra-  
tantes no se solicita la rescisión con un  
año de anticipación á su vencimiento. La  
Diputación no obstante, se reserva el  
derecho de poderlo rescindir en el caso  
de que fuera suprimida la referida Es-  
cuela á la terminación del curso en que  
tuviere lugar, así como también si por  
esta Corporación se habilitara local de su  
propiedad á donde aquella pudiera ser  
trasladada.

4.ª El contrato será firma aunque la  
casa cambie de dueño por herencia,  
venta ó transmisión de bienes, no puen-  
do alterarlo ó desahuciar los nuevos pro-  
pietarios.

5.ª Las obras que acaso hayan de  
ejecutarse para la adaptación ó instala-  
ción del referido Centro, y las que sea  
necesario realizar por el uso natural del  
edificio, serán de cuenta del propietario,  
viniendo éste obligado al terminarse el  
contrato, ó si por cualquier causa fuere  
rescindido, á recibir el edificio en la for-  
ma que se encuentre sin derecho á in-  
demnización.

6.ª El precio máximo del alquiler  
anual será de dos mil pesetas pagadas por  
mitad entre esta Corporación y el Exce-  
lentísimo Ayuntamiento de esta Capital  
hasta fines del corriente año, y directa-  
mente por la primera desde Enero de  
1915 en adelante, por trimestres vencidos,  
siendo de cuenta del propietario el im-  
puesto del 1'20 por 100, establecido por  
el Estado sobre los pagos provinciales y  
municipales, y demás que correspondan  
y puedan establecerse.

7.ª El plazo para la presentación de  
proposiciones será de 15 días, á contar  
desde el siguiente al de la publicación de  
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de  
esta provincia, en la Secretaría de esta  
Corporación durante las horas de oficina.

8.ª Transcurrido que sea dicho plazo  
la Comisión provincial en la primera  
sesión que se celebre procederá á la aper-  
tura de los pliegos y la adjudicación del  
servicio se efectuará transcurridos que  
sean los días que se juzguen necesarios  
para visitar los edificios ofrecidos en  
unión del Arquitecto provincial.

9.ª Cumplido que sea dicho requisito,  
se hará la adjudicación del arriendo al  
propietario del edificio que á juicio de la  
Comisión provincial reúna las mejores  
condiciones, y si ninguno de ellos las  
reuniese, aquella no vendrá obligada á  
aceptar proposición alguna y declarará  
desierto el concurso.

Palma 3 de Septiembre de 1914.—El  
Vicepresidente, Luis Alemany.—P. A. de  
la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2070

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de  
Correos y Telégrafos, se convoca concu-  
rso con carácter urgente para dotar á la  
Estafeta de Correos de Sóller de local  
adecuado, con habitación para el Jefe  
de la misma, por tiempo de cinco años,  
que podrán prorrogarse por la tácita de  
uso en uno, y sin que el precio máximo  
de alquiler exceda de seiscientas pesetas  
anuales. Las proposiciones se presenta-  
rán durante los diez días siguientes al de  
la publicación de este anuncio en el BO-  
LETIN OFICIAL de esta provincia, á las  
horas de oficina en la referida Adminis-  
tración de Correos de Sóller, y el último  
día hasta las cinco de la tarde, pudiendo  
antes enterarse allí, quien lo desee, de  
las bases del concurso.

Palma 6 Septiembre de 1914.—El Ad-  
ministrador principal, José García.

Núm. 2062

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

**Minas.**—Relación de las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, de demarcación, que efectuará el personal técnico de este Distrito en los días que á continuación se expresan.

REGISTROS CUYA DEMARCACION SE ANUNCIA									
Número	Su Título	Registrador	Vecindad	Número de pertenencias	Clase de mineral	Término municipal	Paraje	Registros	Registradores
<b>Del 15 al 22 de Septiembre</b>									
712	Juana	Juan Eberanch Colom	Palma	30	Lignito	Manacor	San Ramón y San Ramonet	Margatilla	Juan Eberanch Colom
<b>Del 16 al 23 de Septiembre</b>									
714	Evangelica	Luis Dalorno Ziti	Palma	20	Hierro	Andraitx	C.ªn Jofre		
715	Piquita			20			San Bernat		
716	Sofiedad			20			C.ªn Tam Meis		

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art.º 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Palma 7 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio Vargass.

Núm. 2043

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

Aprobado por R. O. de 29 de Julio  
último el plan de aprovechamiento de los  
montes públicos de esta provincia á cargo  
del Ministerio de Hacienda, formado por  
la Sección facultativa para el próximo  
año forestal de 1914-1915, á fin de dar  
cumplimiento á lo dispuesto en el artícu-  
lo 3.º del R. D. de 14 de Agosto de 1900  
de conformidad con lo dispuesto en la  
expresada R. O. ha acordado publicar en  
este periódico oficial el estado que cons-  
tituye la parte de dicho plan necesario  
para el conocimiento de los pueblos due-  
ños de los mismos y de la Guardia Civil  
encargada de su custodia, debiendo regir  
para la ejecución de dichos aprovecha-  
mientos los pliegos de reglas facultativas

diciadas por la que fué Inspección de  
Montes en 15 de Abril de 1898.

Se hace saber á los Ayuntamientos que  
según dispone la R. O. aprobatoria del  
plan y de conformidad con lo determina-  
do en la ley de 12 de Junio de 1911 y ar-  
tículo 9.º del Reglamento de 29 de dicho  
mes, los pueblos dejarán de satisfacer al  
Tesoro el 20 por 100 de la renta de Pro-  
pios y el 10 por 100 de aprovechamientos  
forestales.

Los Ayuntamientos deberán remitir al  
Ingeniero Jefe de la 6.ª Región de la Se-  
cción facultativa de Montes durante el  
próximo mes de Septiembre nota de los  
disfrutes sobrantes para que sean enje-  
nados mediante subasta.

Palma 31 de Agosto de 1914.—El De-  
legado de Hacienda, José Rato.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1914 á 1915, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con...



Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Cubierta Hectáreas	MADERAS			LEÑAS			PASTOS			Estación	FRUTOS		ARGILLA		PIEDRA		Resumen de Tasaciones Pecesías	OBSERVACIONES		
				Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pecesías	Altas Pecesías	Tasación Pecesías	Bajas Pecesías	Tasación Pecesías	Menor Lanar Cebro Cerdá	Tasación Mayor Pecesías		Hectá. Litros	Tasación Quina-les métricos	Metros cúbicos	Tasación Pecesías	Metros cúbicos	Tasación Pecesías			CAZA Pecesías	
<b>Relación número 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.—Partido judicial de Inca</b>																							
Alcudia.	Victoria.	Alcudia.	1009	300	70	2343		1600	160	600	100	800	80	200'00	Todo el año						5.004'00	Leñas bajas para uso vecinal gratuito, caza subastada por 5 años y el resto para subasta.	
Pollensa.	Santueri.	Pollensa.	44			193		36	136	5	9'00	5	80	160	Id.						350'00	Todo para uso vecinal gratuito.	
Sineu.	C.ª de Llorito.	Llorito.	131	25	7	280		700	175	370	70	880	50	187'50	Id.	30	45	100	100	100	1.744'50	Los pinos para subasta, y el resto para uso vecinal gratuito.	
			1184	325	77	2623		2300	335	1163	205	1816	135	396'50		30	45	580	1460	100	7.098'50		
<b>Relación número 2.—Montes exceptuados como Dehesa boyal.—Partido judicial de Palma</b>																							
Buñola.	La Comuna.	Buñola.	716	1200	460	11799		1000	300	500	50	1295	30	91'00	Id.						13.610'00	Leñas bajas y piedra para uso vecinal gratuito, pastos para uso vecinal mediante pago y el resto para subasta.	
			716	1200	460	11799		1000	300	500	50	1295	30	91'00							13.610'00		
<b>Relación número 3.—Montes no exceptuados ó enagenados.—Partido judicial de Inca</b>																							
Alcudia.	San Martín.	Alcudia.	245	25	15	608				400	60	300	200	200'00	Id.						1.488'00	Todo para subasta.	
Selva.	C.ª de Biniamar.	Selva.	131	50	16	650		50	15	1200		1670			Id.					300	2.660'00	Leñas bajas para uso vecinal gratuito, pastos y caza subastados por 5 años y el resto para subasta.	
Id.	C.ª de Caimari.	Id.	649	600	225	5748		100	20	1000	30	1235			Id.					100	7.178'00		
			1025	675	256	7006		150	35	2600	90	3205	200	200'00						1100	11.326'00		
<b>Partido judicial de Manacor</b>																							
Santañy	C.ª de Llombars.	Santañy	87							180	70	100	37	45'00	Id.						145'00	Todo para subasta.	
Id.	Cana Rosera.	Id.	21							100	20	44	40	20'00	Id.						64'00	Idem idem.	
Id.	C.ª Marina Gran	Id.	170							300	25	100	325	50	50'00	Id.					475'00	Idem idem.	
Id.	N.tra. Sra. de la Consolación y Clot S' Argilla.	Id.	6							10		3	5	5'00	Id.						8'00	Idem idem.	
			284					200	100	590	65	210	472	132	120'00						692'00		
<b>Partido judicial de Palma</b>																							
Fornalutx	La Basa.	Fornalutx	208	50	10	210		150	150	300	60	941	30	60'00	Id.						1.421'00	Pastos y caza subastados por 5 años y el resto para subasta.	
			208	50	10	210		150	150	300	60	941	30	60'00							1.421'00		
<b>Relación número 4.—Montes investigados y no clasificados.—Partido judicial de Inca</b>																							
Maro.	La Comuna.	Muro	50												Id.						10'00	Para subasta por 5 años.	
Selva.	C.ª de Moscarí.	Selva	2							80	40	1502	3	50'00	Id.						4.551'00	Todo para subasta.	
Escorca.	Ca S' Amijé.	Al Estado	187							100	30	1600	6	100'00	Id.						4.462'00	Idem idem.	
Id.	Manut.	Id.	467							90	20	1450	6	100'00	Id.						2.050'00	Idem idem.	
Id.	Binifaldó.	Id.	239							270	90	4552	20	260'00	Id.						11.073'00	Idem idem.	
			945					270	270	270	90	4552	20	260'00							11.073'00		
<b>Partido judicial de Mahón</b>																							
Ciudadela	Quintana de Mar.	Ciudadela	27																				
			27																				
<b>RESUMEN</b>																							
Relación n.º 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.			1184	325	77	2623		2300	335	1163	205	1816	135	396'50		30	45	580	1460	100	7.098'50		
Relación n.º 2.—Id. id. de Dehesa boyal.			716	1200	460	11799		1000	300	500	50	1295	30	91'00							13.610'00		
Relación n.º 3.—Id. no exceptuados ó enagenados.			1517	725	266	7216		150	150	300	65	360	4618	362	380'00						385	13.439'00	
Relación n.º 4.—Id. investigados y no clasificados.			972							270	90	4552	20	260'00							250	11.073'00	
Total.			4389	2250	803	21638		150	150	3650	65	705	12281	547	1127'50		30	45	680	1690	475	45.220'50	

Lérida 16 de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Región, José M. Belengué.

NOTA.—Los pinos del monte «La Victoria» de Alcudia tendrán de 0'30 á 0'35 metros de diámetro y de 6 á 7 metros de altura.—Los del monte «La Comuna de Llorito» de 0'35 á 0'40 metros de diámetro y 7 metros de altura.—Los del monte «La Comuna» de Buñola, 0'35 metros de diámetro y de 8 á 9 metros de altura.—Los del monte «San Martín» de Alcudia, de 0'40 á 0'60 metros de diámetro y de 9 á 10 metros de altura.—Los del monte «Comuna de Biniamar» de 0'30 á 0'40 metros de diámetro y de 7 á 8 metros de altura.—Los del monte «Comuna de Cimari» de 0'35 á 0'45 metros de diámetro y de 8 á 9 metros de altura.—Los del monte «La Basa» de Fornalutx, de 0'30 á 0'40 metros de diámetro y de 5 á 6 metros de altura.—El número de lotes en que se subastan los pinos de cada monte, los sitios en que se señalen y el plazo para las operaciones de corta, labra y saco de los productos, se expresarán en el anuncio de las subastas al insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Belengué.



## Pliego General de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayen de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de pesojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de estos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento estableciera el encargado del señalamiento, dando los cortes á las del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligarmente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y melandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se vaciarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballero, asnal, y bovino pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán

disponer, cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montonera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevo, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las pías se verificará á gancho ó gorgoz y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la pía se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á ese fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la pía se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud. . . . .	3'40
Latitud. { En la base superior. . . . .	0'11
{ En la inferior. . . . .	0'12
Profundidad. . . . .	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año. . . . .	0'50
Id. del segundo. . . . .	0'60
Id. del tercero. . . . .	0'60
Id. del cuarto. . . . .	0'80
Id. del quinto. . . . .	0'90

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara. . . . . 3'40

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarle, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pe-

cho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con éste, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de o diario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedruzcos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar, ni quitar bajo pretexto las castas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermas, y así mismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa del golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno prohibiéndose la repelación ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfezados.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se alle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta de palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación de rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de pesojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas,

permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriban con respecto á épocas y días de venta, empleo de lazos y reclamos, uso del buque y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiere, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose las aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actos de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernociar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chuzas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.